



Juzgado de lo Social nº 1 de Tortosa

Plaza Estudis, 4, Planta 3 - Tortosa - C.P.: 43500

TEL.: 977436227
FAX: 977436231
E-MAIL: social1.tortosa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Determinación de contingencia en prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 425 16
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Tortosa
Concepto

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a: Miquel Curto Escardó

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUT CATALA DE LA SALUT, MC MUTUAL
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 60/2023

En Tortosa, a 22 de marzo de 2023.

Vistos y examinados por Don Joaquín Bonfill Garcín, Magistrado del Juzgado de lo Social número 1 de Tortosa, los presentes autos de procedimiento de Seguridad Social seguidos con el número a instancia de contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, MC Mutual y el Institut Catala de la Salut.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de marzo de 2022 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictara sentencia que acogiera sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la indicada demanda se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio el cual tuvo lugar el día 6-10-2022,

)

Codi Segur de Verificació:

Signat per Bonfill Garcin, Joaquín;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 22/03/2023 13:28





compareciendo las partes, según consta en la correspondiente videograbación del juicio.

TERCERO.- Abierto el acto del juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso en los términos que se recogen en la grabación efectuada en la vista. Las partes propusieron las pruebas que consideraron oportunas de las que se admitieron las pertinentes. Las pruebas admitidas se practicaron en el acto de juicio, produciendo la relación fáctica que se desarrollará más adelante. Las partes formularon conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social debe especificarse que el debate se centró en los siguientes extremos: la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante _____ nació el día 1-10-1965, constándole el número _____ de afiliación a la Seguridad Social en el Régimen General.

(Documental)

SEGUNDO.- El demandante presta servicios como celador en el Hospital de Tortosa Verge de la Cinta.

(Documental)

TERCERO.- En fecha 14-3-2020 el demandante _____ inició situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo siendo diagnosticado de infección por coronavirus asociado a SARS.





(Documental)

CUARTO.- En fecha 17-7-2022 el demandante _____ inició situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común siendo diagnosticado de otros trastornos del sistema nervioso, indicándose que se trataba de secuelas COVID-19.

(Documental)

QUINTO.- Iniciado procedimiento de determinación de contingencia, por resolución del INSS de fecha 20-1-2022 se declaró que la situación de incapacidad temporal iniciada en fecha 14-3-2022 tiene el carácter profesional (accidente de trabajo), siendo responsable del pago de la prestación de IT la mutua MC Mutual.

Por resolución del INSS de la misma fecha (20-1-2022), se declaró que la situación de incapacidad temporal iniciada en fecha 17-7-2020 tiene el carácter común – enfermedad común.

(Expediente administrativo)

SEXTO.- En el puesto de trabajo del demandante se prevé como riesgo biológico por inhalación el riesgo biológico debido a la exposición de cualquier microorganismo capaz de producir infección

(Documental)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad a lo que determinan los artículos 2, 6 y 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con los artículos 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.





SEGUNDO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social aprobada por la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: el expediente administrativo, la documental y las periciales. Estas pruebas han sido valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica y han dado lugar al relato fáctico contenido en la presente resolución.

TERCERO.- Tras la aclaración efectuada por la parte actora en el acto de la vista, el demandante solicita que se declare que la incapacidad temporal iniciada en fecha 17-7-2020 deriva de accidente de trabajo o subsidiariamente enfermedad profesional.

De la prueba documental queda acreditado que el demandante en fecha 14-3-2020 inició situación de incapacidad temporal con el diagnóstico de infección por coronavirus asociado a SARS. Posteriormente en fecha 17 de julio de 2020 el demandante inició una nueva situación de incapacidad temporal con el diagnóstico de otros trastornos del sistema nervioso, indicándose que se trataba de secuelas COVID-19.

Por lo expuesto, de la prueba documental queda acreditado que la situación de incapacidad temporal iniciada en julio de 2020 trae causa de la incapacidad temporal iniciada en fecha 14-3-2020, por lo menos en cuanto a que las limitaciones funcionales que determinan la situación de incapacidad tiene su origen en la infección de Covid-19, por así constar en los partes médicos, sin que se haya practicado prueba que lo desvirtúe.

Mediante dos resoluciones del INSS, ambas de la misma fecha, se declaró que la contingencia del primer proceso de IT era accidente de trabajo y la contingencia del segundo proceso de IT era enfermedad común. Si bien es criterio jurisprudencial que cuando la segunda situación de IT deriva del primer proceso de baja, la contingencia entre ambos procesos no puede ser distinta, en el presente caso cabe tener en cuenta los siguientes factores.





La resolución del INSS que declara que la contingencia el proceso de IT iniciado en fecha 14-3-2020 deriva de accidente de trabajo, no responde a las reglas generales previstas en el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sino a las normas, de carácter excepcional, dictada como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En este sentido el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2020, dispone que *al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.*

En el mismo sentido el artículo 11 del Real Decreto-ley 7/2020 que establece “*Al objeto de proteger la salud pública, se considerará, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para el subsidio de incapacidad temporal que reconoce el mutualismo administrativo, aquellos periodos de aislamiento o contagio provocados por el COVID-19*”.

Estos preceptos contienen una regulación excepcional que equipara el contagio por COVID a la situación de accidente de trabajo, pero tal equiparación no se efectúa a todos los efectos, sino única y exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.2 del Código Civil las leyes excepcionales no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos a los comprendidos expresamente en ellas. Por tanto, dado el carácter excepcional de la norma, debe limitarse su extensión a los supuestos expresamente previstos en ella.





Las citadas normas excepcionales no califican el contagio por COVID-19 como un supuesto de accidente de trabajo *per se*, sino que meramente lo equipara a efectos de prestación económica de la IT, por lo que debe concluirse que salvo prueba de que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley, para el resto de efectos no puede tener naturaleza de accidente de trabajo. De forma que la falta de acreditación en los términos del artículo 156 TRLGSS, determinará que una segunda situación de IT derivada del contagio, no tendrá necesariamente el carácter de accidente de trabajo, salvo que se acredite el cumplimiento de los requisitos de accidente de trabajo precisamente para ese segundo periodo de IT.

De la prueba practicada no consta ningún documento en el que se indique, ni siquiera de forma indiciaria, que el contagio por Covid-19 fue en el lugar de trabajo. Desde luego en un momento de exposición generalizada al virus por parte de la población en general, no sólo del sector sanitario, no puede presumirse sin más que el contagio fue en el lugar de trabajo. Ciertamente existe una gran dificultad de acreditar el lugar de contagio de una enfermedad que se contagia por vías respiratorias y que no está circunscrita a un ámbito laboral determinado. No obstante, esta dificultad probatoria no puede traducirse en una inversión de la carga de la prueba pues no existe amparo legal ni jurisprudencial para ello. De conformidad a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil corresponde a la parte demandante acreditar que el hecho causante de la situación de incapacidad temporal ocurrió en tiempo y lugar de trabajo.

Tal y como ha señalado la jurisprudencia es necesaria la prueba del nexo causal lesión-trabajo para poder determinar que la contingencia es accidente de trabajo, por lo que la falta de acreditación del contagio en el lugar de trabajo, como ocurre en el presente caso, determina que deba desestimarse la pretensión de que la contingencia de la IT iniciada en fecha 17 de julio de 2020 es accidente de trabajo.





CUARTO.- Subsidiariamente se solicita que se califique la situación de IT iniciada en fecha 17 de julio de 2020 como derivada de enfermedad profesional. El artículo 157 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social dispone que *se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.*

El Real Decreto 1299/2006 de 10 de noviembre, prevé como enfermedad profesional las enfermedades causadas por agentes biológicos, entre las que se incluye las enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección (excluidos aquellos microorganismos incluidos en el grupo 1 del R.D. 664/1997, de 12 de mayo regulador de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo). Para que la situación del demandante de julio de 2020 derivada de la infección por Covid-19 (o SARS-CoV 2) esté incluida dentro de las enfermedades profesionales deben cumplirse dos requisitos: 1) que se haya probado un riesgo de infección; y 2) que no esté incluido en el grup1 del RD 664/1997.

De la prueba practicada, en concreto del informe de Inspección de Trabajo consta como riesgo biológico por inhalación del puesto de trabajo del demandante el riesgo biológico debido a la exposición de cualquier microorganismo capaz de producir infección, por lo que queda acreditado el primero de los requisitos. En cuanto al segundo de los requisitos, el RD 664/1997 clasifica el SARS-CoV-2 en el grupo 3, por lo que también se cumple con este requisito.

Tal y como ha señalado la jurisprudencia en el caso de las enfermedades profesionales que constan en la lista fijada reglamentariamente, como es el





presente caso, no es necesario acreditar el nexo causal entre lesión y trabajado, pues opera la presunción legal, y en consecuencia procede calificar la contingencia determinante de la IT iniciada en fecha 17 de julio de 2020 como enfermedad profesional, con todos los efectos inherentes a esta declaración.

QUINTO.- Según dispone el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contra la presente resolución cabe Recurso de Suplicación

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda presentada a instancia de
contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, MC Mutual y el Institut Catala de la Salut y declaro que la contingencia de la situación de IT iniciada en fecha 17 de julio de 2020 es enfermedad profesional, con todos los efectos inherentes a esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con advertencia de que frente a la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en el plazo máximo de cinco días y por conducto de este Juzgado, designando Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo.

Así lo acuerda, manda y firma Don Joaquín Bonfill Garcín, Magistrado del Juzgado de lo Social número 1 de Tortosa.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de





asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació:

Signat per Bonfill Garcin, Joaquín;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 22/03/2023 13:28





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL
Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

MIQUEL CURTO ESCARDÓ
C. Mossèn Ritort i Faus 27 PRAL 2ª
Tarragona 43002 Tarragona

R.S: 4044/2023

LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA D

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO Y SENTENCIA

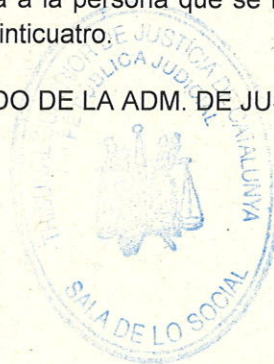
En el rollo de Sala núm.: [REDACTED] formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 1 Tortosa (UPAD) en los autos Demandas núm. [REDACTED] la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, acuerdo de votación y fallo y con fecha 09/02/2024 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA







TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

ES COPIA

Recurso de suplicación: [REDACTED]

Recurrente: MC MUTUAL

Recurrido: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), [REDACTED]
[REDACTED] TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y INSTITUT CATALA DE LA SALUT

Reclamación: Incapacidad temporal

JUZGADO SOCIAL 1 TORTOSA (UPAD)

**ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TSJC
D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO**

En Barcelona, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

En virtud de las atribuciones que me otorga el art. 250 LOPJ, el art. 201.1 de la LRJS y el art. 196 de la LEC dispongo, que en el siguiente día hábil, queda señalada la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación.

Con arreglo a las Normas de Reparto, composición y funcionamiento de la Sala Social del TSJC aprobadas por **Acuerdo de 27 de enero de 2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, norma 10ª apartado tercero**, la Sala para la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación estará compuesta por los siguientes Magistrados, Ilmo. Sr. Felipe Soler Ferrer, Ilmo. Sr. Raúl Uría Fernández e Ilma. Sra. Maria Pilar Martin Abella, actuando como Magistrado Ponente Ilma. Sra. Maria Pilar Martin Abella.

Lo acuerdo y firmo

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

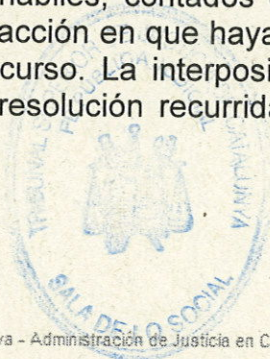
LTDO/LTDA. DE LA ADM. DE JUSTICIA SR/SRA [REDACTED]

En Barcelona, a uno de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el contenido del anterior acuerdo, notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante **el/la Letrado/a de la Administración de Justicia**, que se debe presentar en este órgano judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, debiendo expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 186.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Lo dispongo y firmo.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : [REDACTED]

mmm

Recurso de Suplicación: [REDACTED]

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER
ILMO. SR. RAÚL URÍA FERNÁNDEZ
ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA

En Barcelona a 9 de febrero de 2024

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. [REDACTED]

En el recurso de suplicación interpuesto por MC MUTUAL frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Tortosa (UPAD) de fecha 22/3/2023 dictada en el procedimiento nº 138/2022 y siendo recurridos INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), D. [REDACTED] TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) e INSTITUT CATALA DE LA SALUT, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. María Pilar Martín Abella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Incapacidad temporal, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22/3/2023 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO parcialmente la demanda presentada a instancia de [REDACTED]"





contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, MC Mutual y el Institut Catala de la Salut y declaro que la contingencia de la situación de IT iniciada en fecha 17 de julio de 2020 es enfermedad profesional, con todos los efectos inherentes a esta declaración."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante [redacted] nació el día 1-10-1965, constándole el número [redacted] de afiliación a la Seguridad Social en el Régimen General.

(Documental)

SEGUNDO.- El demandante presta servicios como celador en el Hospital de Tortosa Verge de la Cinta.

(Documental)

TERCERO.- En fecha 14-3-2020 el demandante [redacted] inició situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo siendo diagnosticado de infección por coronavirus asociado a SARS.

(Documental)

CUARTO.- En fecha 17-7-2022 el demandante [redacted] inició situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común siendo diagnosticado de otros trastornos del sistema nervioso, indicándose que se trataba de secuelas COVID-19.

(Documental)

QUINTO.- Iniciado procedimiento de determinación de contingencia, por resolución del INSS de fecha 20-1-2022 se declaró que la situación de incapacidad temporal iniciada en fecha 14-3-2022 tiene el carácter profesional (accidente de trabajo), siendo responsable del pago de la prestación de IT la mutua MC Mutual.

Por resolución del INSS de la misma fecha (20-1-2022), se declaró que la situación de incapacidad temporal iniciada en fecha 17-7-2020 tiene el carácter común – enfermedad común.

(Expediente administrativo)

SEXTO.- En el puesto de trabajo del demandante se prevé como riesgo biológico por inhalación el riesgo biológico debido a la exposición de cualquier microorganismo capaz de producir infección

(Documental)"

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada MC MUTUAL, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, D. [redacted] lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia se alza el letrado de MC MUTUAL, invocando como primer motivo la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.b) conforme a la redacción de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.





La recurrente solicita la adición de un hecho probado séptimo, lo que debe ser estimado para añadir como contenido: *"El actor solicitó la determinación de contingencias de los procesos de IT iniciados el 14 de marzo de 2020 y el 17 de julio de 2020 en fecha tres de marzo en 2021."*

SEGUNDO.- Se alega como segundo motivo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción del artículo 137.1.b) de la LGSS y la doctrina contenido en la STJ de Asturias de 15 de febrero de 2022.

La recurrente considera en síntesis que no podemos considerar que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el trabajador en fecha 17-7-2022 derive de enfermedad profesional por cuanto, en la medida en la que el grupo 3, Agente A del cuadro de enfermedad profesional no enumera enfermedades concretas, y se refiere a unas "enfermedades infecciosas causadas por el trabajo" parece evidente la necesidad de demostrar o, al menos, que se pueda presumir su relación con el trabajo, "pues, de otro modo, resultaría que todas las patologías (gripes, catarros, afecciones respiratorias, cardíacas, renales, hepáticas, etc.) causadas por un agente biológico sufrida por alguna de las personas encuadradas en el apartado A del grupo 1 (personal sanitario y auxiliar de instituciones cerradas; personal de laboratorio; personal no sanitario, trabajadores de centros asistenciales o de cuidados de enfermos, tanto en ambulatorios como en instituciones cerradas o a domicilio; trabajadores de laboratorios de investigación o análisis clínicos; trabajos de toma, manipulación o empleo de sangre humana o sus derivados; trabajos de toma, manipulación o empleo de sangre humana o sus derivados; odontólogos; personal de auxilio, trabajadores de centros penitenciarios, personal de orden público) se clasificaría como enfermedad profesional, lo cual no ha sido querido por el legislador ni tiene lógica. El legislador pide que se acredite el vínculo entre trabajo y lesión y, de ser así, es cuando establece la calificación profesional para esa patología" (STSJ-Asturias de 28 de febrero de 2017).

No obstante, sus alegaciones no pueden ser estimadas. Primeramente, señalar que esta Sala no está vinculada por la doctrina de la Sala que cita. En segundo lugar, en relación a lo planteado, el art. 156 LGSS dispone que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena y el artículo 157 de la Ley General de la Seguridad Social a propósito de la calificación de una dolencia como enfermedad profesional, dice así: "Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional", todo ello en base a lo dispuesto en el RD 1299/2006 (EDL 2006/311531) que aprueba el Cuadro de Enfermedades Profesionales. En su consecuencia, para saber entonces si nos encontramos ante una enfermedad profesional, habrá que analizar si el causante reúne los tres requisitos que la citada norma exige para ello: una enfermedad recogida en el listado; un riesgo probado de exposición al agente causal específico para esa enfermedad; y una profesión con actividades en las que se está expuesto a dicho riesgo causante de la enfermedad.





Si concurren tales requisitos estaríamos ante la presunción *irius et de iure* de enfermedad profesional por accidente de trabajo.

Desde otra perspectiva, la enfermedad por coronavirus podría ser considerada como laboral y como accidente de trabajo según el art. 156.2, e) de la LGSS (EDL 2015/188234) que posibilita la inclusión de enfermedades, no incluidas como enfermedad profesional, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se prueba que tuvo la enfermedad por causa exclusiva la ejecución del mismo, es decir, que haya una relación causa efecto entre la prestación laboral y el contagio recibido, y lo fundamental que pueda probarse de forma inequívoca su causalidad en la prestación laboral de forma directa y exclusiva.

Siendo ello así, la primera consideración a efectuar es que cuando se trate de actividades y patologías listadas no será necesario acreditar que la lesión es consecuencia del ejercicio continuado de la profesión, a diferencia de lo que ocurre en los accidentes de trabajo a los que alude el art.156. 2 e) de la LGSS (EDL 2015/188234) no incluidas, donde se integran las enfermedades no incluidas en el art. 157 de la misma Ley, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo, por tanto, supuesto en el que sí es necesario acreditar fehacientemente que se ha producido por causa exclusiva de la ejecución del trabajo. Pronunciándose en dicho sentido el Tribunal Supremo entre otras en su sentencia de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008782), manteniendo en ella que: *"La jurisprudencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 19 de mayo de 1986 (RJ 1986578), ha venido señalando, que a diferencia del accidente de trabajo respecto del que es necesaria la "prueba del nexo causal lesión-trabajo" para la calificación de laboralidad, "en virtud de la presunción contenida en el artículo 116 de la Ley General de la Seguridad Social (EDL 2015/188234) (RCL 1994825) tal prueba no se exige al trabajador en ningún caso en las enfermedades profesionales listadas" - sentencias de 25 de septiembre de 1991 (RJ 1991653) (rec. 460/1991); 28 de enero de 1992 (RJ 199230) (rec. 1333/1990); 4 de junio de 1992 (RJ 1992785) (rec. 336/1991); 9 de octubre de 1992 (RJ 1992624) (rec. 2032/1991); 21 de octubre de 1992 (RJ 1992663) (rec. 1720/1991); 5 de noviembre de 1991 (sic) (RJ 1992783) (rec. 462/1991 ; 25 de noviembre de 1992 (RJ 1992835) (rec.2669/1991), y más recientemente, 14 de febrero de 2006 (RJ 2006092) (rec. 2990/004)-, "mientras que sí se pide en principio en los accidentes de trabajo en sentido estricto". La "diferencia entre el accidente de trabajo y la enfermedad profesional no afecta a aspectos esenciales de la definición legal sino a determinados aspectos accesorios de la misma, como el de la prueba del nexo causal lesión-trabajo, que es necesaria en el caso de accidente de trabajo y no lo es, por el juego de la presunción legal, en las enfermedades profesionales "*.

Visto lo que antecede, y a los efectos de resolver la cuestión objeto de debate, serán dos las cuestiones a dilucidar, por un lado, si la patología determinante de las lesiones padecidas por el actor está incluida en el listado del RD 1299/2006, de 10 de noviembre, y por otro si efectivamente vino desarrollando la actividad a la que dicha norma asocia el riesgo. De tal forma que, si se aprecia la existencia de ambos elementos, no será necesario acreditar que la ejecución del trabajo ha sido la causa única de la enfermedad. En el citado RD en el grupo 3 se





incluyen enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos y en el apartado A01 se recogen "enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección" (excluidos aquellos microorganismos incluidos en el grupo 1 del RD 664/1997, de 12 de mayo (EDL 1997/23280) regulador de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo). En este sentido en RD 664/1997 en la fecha de la baja del actor se incluía en el Anexo II el coronaviridae como virus del grupo 2 (pues de conformidad con el art 3.1 del Real Decreto 664/1997, el grupo 1 contiene el agente biológico "que resulta poco probable que cause una enfermedad en el hombre", lo que no es predicable del Sars Cov 2, que ocasiona la COVID) y con posterioridad como perteneciente al grupo 3 se ha recogido "coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave 2 (SARS-Cov-2)" en virtud de la modificación efectuada por la Orden TES/1180/2020, de 4 de diciembre, por la que se adapta en función del progreso técnico el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo con efectos de 11 de diciembre de 2020. Con el código 3A0104 del RD 1299/2006 se recoge al personal no sanitario, trabajadores de centros asistenciales o de cuidados de enfermos, tanto en ambulatorios como en instituciones cerradas o a domicilio, en la que puede encuadrarse al actor, como celador (personal no sanitario) en centro sanitario (el Hospital de Tortosa Verge de la Cinta) Queda acreditado que el actor estuvo en proceso de incapacidad temporal desde el 17 de julio de 2020 presentando "otros trastornos del sistema nervioso" indicándose que se trataba de secuelas del COVID-19 y, por tanto, sufrió una enfermedad recogida en el listado; que estuvo expuesto a un riesgo probado de exposición al agente causal específico para esa enfermedad (en el puesto de trabajo del actor se prevé como riesgo biológico por inhalación el riesgo biológico debido a la exposición de cualquier microorganismo capaz de producir infección); y que realizaba una profesión con actividades en las que se está expuesto a dicho riesgo causante de la enfermedad. Finalmente, señalar que si bien estaba en vigor en el momento de la baja médica el Real Decreto-Ley 6/2020 y 7/2020, éstos no excluían la aplicación del artículo 157 de la LGSS así como el listado de enfermedades profesionales al que hace remisión en el caso de que se dieran los elementos para la estimación de la existencia de una enfermedad profesional.

De modo que se dan los 3 elementos para considerar aplicable al caso de autos y para dicho proceso de IT la presunción "iuris et de iure" de enfermedad profesional, es decir, estamos ante una enfermedad contraída a consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena, que se trate de una de las actividades que reglamentariamente se determinan (personal no sanitario en centro asistencial o de cuidado de enfermos), y que está provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad (coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave 2 SARS-CoV-2) sin necesidad de más prueba que las patologías y la relación de éstas con las tareas que venía realizando según el listado de dicho RD, en relación con los riesgos al que está expuesto el actor en el ejercicio de su profesión y, en consecuencia, debemos declarar dicho proceso derivado de enfermedad profesional.





Lo expuesto lleva a desestimar el motivo.

TERCERO.- Se alega como tercer motivo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción del RTÍCULO 53.1 de la LGSS y de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2021.

La recurrente solicita en síntesis que se limite su responsabilidad a los tres meses anteriores a la solicitud de la trabajadora de determinación de contingencia ante el INSS. Esta cuestión fue planteada por la Mutua en su contestación a la demanda como es de ver en la grabación de la Vista Oral, concretamente en el minuto 10,04 y la sentencia no se pronuncia al respecto pudiendo incurrir en una incongruencia omisiva. El trabajador presenta la solicitud de determinación de la contingencia una vez transcurrido el plazo de tres meses desde el hecho causante, lo que obliga a limitar los efectos económicos derivados del reconocimiento de esta pretensión a los tres meses anteriores a la fecha de dicha solicitud de 3 de marzo de 2021.

Pues bien, sus alegaciones deben ser estimadas. El nacimiento de la prestación económica de la situación de IT no está condicionada a la previa solicitud del beneficiario (principio de oficialidad), sino que se hace efectiva de modo directo y automático, una vez presentados los correspondientes partes de baja y confirmación. No obstante, este principio quiebra cuando lo que se discute por el trabajador es la etiología de las dolencias de las que deriva la IT y presenta una solicitud de determinación de contingencia. En este caso, los efectos económicos derivados de la prestación de IT se limitan a los 3 meses anteriores a la fecha de esa solicitud, si esta se presenta transcurridos 3 meses desde la fecha del hecho causante (TS 13-1-21; 10-11-22).

Se señala que no se resolvió en sentencia y que ello constituye incongruencia omisiva, si bien no se solicita la nulidad de la sentencia, pudiendo resolverse dicha cuestión en este recurso, por lo que si bien se da aquélla, ninguna consecuencia tiene dicha omisión.

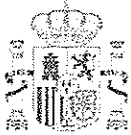
Lo expuesto, determina que el recurso deba ser parcialmente estimado para señalar que los efectos económicos derivados de la prestación de IT deben limitarse a los 3 meses anteriores a la fecha de esa solicitud, manteniendo en lo restante el contenido de la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el letrado de MC MUTUAL contra la sentencia nº _____ del juzgado social 1 de TORTOSA, autos 138/2022-V, de fecha 22 de marzo de 2023, debemos revocar parcialmente la sentencia de instancia, para limitar los efectos económicos derivados de la prestación de IT a los 3 meses anteriores a la fecha de esa solicitud, manteniendo en lo restante el contenido de la sentencia de instancia. Procede la devolución a la recurrente del depósito consignado para recurrir.





Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N°
añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N°
añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es

En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA.





Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

